



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00144
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Félix Alberto Chávez Romero actuando en condición propia
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u> El Abogado Félix Alberto Chávez Romero actuando en condición propia, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-227-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u> En la parte total de los agravios el Abogado Félix Alberto Chávez Romero, se fundamentó en: a) El recurrente manifiesta que le causa agravio la Resolución emitida por el CNE ya que la misma carece de los requisitos esenciales internos de la sentencia como claridad, precisión y exhaustividad, violentando el principio de identidad, y el derecho a una resolución debidamente motivada, incurriendo en omisiones de forma y fondo y en exceso de poder que deriva en la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva de la Resolución, y que ordena la revisión de oficio de seis (6) JRV cuyos datos serán contabilizados y divulgados oportunamente, de acuerdo a los resultados obtenidos, dejando así huérfana la resolución del resultado de tal revisión y provocando con tal decisión indefensión por desconocer hasta este momento procesal cual fue el procedimiento seguido y el resultado obtenido, en virtud que dicho acto administrativo afecta directamente el ejercicio del derecho de defensa y elegir y ser electo y admite el recurso de Reposición y el de Apelación, violentando los principio de certeza, legalidad, transparencia y máxima publicidad y violenta el artículo 70 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales. b) Continúa manifestando el recurrente en su agravio segundo que la Resolución impugnada resulta defectuosa al soslayar el petitum respecto a la admisión de los medios de prueba que sustentan la solicitud de la revisión y recuento de votos, sin embargo, acepta en el considerando de

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

hecho noveno supra relacionado y en la conclusión primera de la resolución apelada de forma expresa que subyace un indicio racional de error en las actas de cierre impugnadas, así como las inconsistencias y alteraciones que dan lugar a la admisión de la revisión y recuento de votos, afirmando que en la JRV No. 1288, observa una incompatibilidad en la sección de votantes; desprendiéndose de este un análisis del órgano administrativo que para obtener satisfacción procesal no es suficiente observar las actas de las JRV, sino que ordenar la apertura de las maletas electorales en el lugar donde obran documentos y materiales para el recuento de los votos.

c) Expresa el recurrente que conforme al artículo 294 numeral 2 en relación al artículo 271 párrafo segundo de la Ley Electoral de Honduras, el CNE debió admitir la petición y ordenar la revisión y recuento de los votos calificados como nulos, porque la cantidad de votos (1,566) anuladas resulta ser mayor al margen de diferencia, entre el candidato ganador (811) y el perdedor, dato resultante del escrutinio general, que garantice con certeza positiva el ejercicio del debido proceso y el derecho de elegir y ser electo.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el abogado **Félix Alberto Chávez Romero**, quien actúa en su condición de candidato Alcalde por el Municipio de Tocoa, Departamento de Colón por el Partido Nacional de Honduras (PNH), presentó ante el CNE escrito intitulado; **"SE PRESENTA SOLICITUD DE RECuento DE VOTOS DEL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL DE TOCOA, COLON, IMPUGNADAS POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ELECTORAL Y AL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELECTO, USURPANDO LA VOLUNTAD POPULAR. MEDIOS DE PRUEBA. DISPONER DE OFICIO LA PRÁCTICA DE CUANTAS PRUEBAS SEAN PERTINENTES PARA LA MÁS ACERTADA SOLUCIÓN DEL ASUNTO PLANTEADO. PETICIÓN."**

2) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "...PRIMERO: En relación a las JRV No 1291, 1331, 1338, 1344, 1345 y 1408, el Consejo Nacional Electoral, ordenó la revisión de oficio cuyos datos serán contabilizados y divulgados oportunamente de acuerdo a los resultados obtenidos. SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, la solicitud de Revisión y Recuento Especial de la Junta Receptora de Votos números 1287, 1288, 1289, 1290, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1394, 1440, 1406, 1410, 1411, 1414, 1421, 1437 y 1454; en virtud que no presentan inconsistencias ni alteraciones, que dé lugar a un indicio racional de error en el llenado de Actas de Cierre indicadas. TERCERO: Contra el presente Auto procede el

Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles...NOTIFÍQUESE.”.

3) En fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal en relación al agravio primero determina que la motivación para ser sustentada no es necesario que sea extensa, sino más bien que dé respuesta a las peticiones concretas del solicitante y si estas se encuentran basadas en Ley, el CNE estableció en el considerando noveno de la Resolución: “Que, habiendo revisado exhaustivamente las Actas de Cierre de las Juntas Receptoras de Votos, números 1287, 1289, 1290, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1394, 1440, 1406, 1410, 1411, 1414, 1421, 1437 y 1454; constatamos que la mismas se encuentran dentro de los parámetros contenidos en las secciones del "Balance General" y "Resultados del Escrutinio", por lo que, las Actas de Cierre señaladas por el peticionario no presentan inconsistencias ni alteraciones, que pudiera dar lugar a una Revisión y Recuento Especial. En cuanto a la JRV No. 1288, se observa una incompatibilidad en la sección de "Votantes" específicamente en la casilla de Miembros de la JRV no coincide en los números y letras ahí contenidos. Asimismo, se conforman de seis (6) Miembros y no de siete como se refleja en la sección de Votantes en dicha Acta de Cierre. En relación a las JRV No. 1291, 1331, 1338, 1344, 1345 y 1408, el Consejo Nacional Electoral, ordenó la revisión de oficio cuyos datos serán contabilizados y divulgados oportunamente de acuerdo a los resultados obtenidos...”, dicho considerando da respuesta concreta a las razones jurídicas para inadmitir la solicitud de recuento, por lo que la resolución recurrida está debidamente motivada y está conforme a derecho. Respecto al exceso de poder argumentado por el impetrante; el artículo 35 párrafo segundo de la Ley Procedimiento Administrativo versa que: “El exceso de poder se comprende por la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.”, este Tribunal determina que al revisar dichos extremos, la resolución impugnada relaciona las circunstancias y hechos expuestos por el recurrente, respondiendo jurídicamente a cada argumento expuesto en los considerandos; a su vez la parte resolutive declara “INADMISIBLE, la solicitud de Revisión y Recuento Especial de la Junta Receptora de Votos números...en virtud que no presentan inconsistencias ni alteraciones, que

dé lugar a un indicio racional de error en el llenado de Actas de Cierre indicadas...", concluyendo que la resolución impugnada guarda conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva por lo que no observa supuestos que den lugar al exceso de poder.

El apelante argumenta que la notificación tardía le causa agravios y vulnera su derecho de elegir y ser electo; si bien la resolución impugnada fue notificada extemporáneamente al recurrente, esto no da lugar a su nulidad o la transgresión de los derechos políticos, dado que "la falta o indebida notificación de un acto administrativo afecta su eficacia más no su validez." (CE-SEC4-EXP2021-N22341_00199-01_Nulidad-Restab_20210225, Sección Cuarta del Consejo de Estado Colombia).

2) El agravio segundo argumentado por el recurrente, guarda relación con el primer agravio, por lo que las consideraciones jurídicas aplicables son las mencionadas en el fundamento jurídico noveno párrafo primero de esta sentencia.

3) Establece el apelante en su agravio tercero que se debe admitir la revisión de votos porque la cantidad de votos nulos supera el margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor; el artículo 271 párrafo segundo de la Ley Electoral de Honduras versa que: "La Junta debe realizar la revisión de los votos que ha calificado como nulos, siempre que la cantidad anulada sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor inmediato, confirmando su calificación y en caso de determinar que alguno o algunos son válidos, también se incluyan en el resultado. El presidente y secretario de la Junta procederán a colocarle el sello de válido firmando junto a dicho sello, consignándolo así en el formato de conteo de votos y en la hoja de incidencias...", dicho artículo hace referencia al análisis de los resultados obtenido el día de los procesos electorales (28 de noviembre 2021), siendo este agravio una mera interpretación del apelante, ya que la atribución de valorar la diferencia de los votos nulos con la diferencia de votos entre el ganador y perdedor son los miembros JRV al momento del escrutinio y no puede ser utilizado como argumento para la solicitud de revisión y recuento ante el CNE y TJE.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 271 y 275 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45, y 47 del Reglamento de

	Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Félix Alberto Chávez Romero; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente CNE-SG-227-2021-EG. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral, por estar conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFÍQUESE Y EJECUTESE.”
MAGISTRADO PONENTE:	REINA GARCÍA